

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 24 de octubre de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue remitida en virtud de las reglas de reparto por parte del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, la presente acción de tutela.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DIEGO ANDRES MEDINA MONTOYA
Accionado: TATIANA GODOY CORDOBA
Radicación: 25377408900120230039500
Asunto: Auto Remite por Impedimento
Fecha de Auto: Octubre 24 de 2023.

Previo a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela No. **25377408900120230039500**, iniciada por **DIEGO ANDRES MEDINA MONTOYA** en nombre propio, contra **TATIANA GODOY CORDOBA**, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Pretende el Accionante “...se le ordene a la señora Tatiana Godoy Córdoba que desmonte de las redes sociales toda aquella información que denigre de mi buen nombre y de mi dignidad. Así mismo solicito que se le ordene que por las mismas redes sociales ofrezca excusas públicas y se retracte por los atropellos que hasta la fecha está realizando a mi buen nombre y honra, y se mantengan por el mismo tiempo que han estado expuestas...Solicito se ordene, a la Fiscalía General de la Nación realizar las investigaciones pertinentes sobre los hechos denunciados ...”

En este punto, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los

funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

De acuerdo a lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., como quiera que en este Despacho actualmente se está tramitando el Proceso Ejecutivo de alimentos No. 25377408900120230020600 promovido por la accionada y que el mismo es objeto de los hechos en que se funda la presente acción de tutela, la suscrita funcionaria ha participado del proceso ejecutivo mencionado librando mandamiento de pago el día 21 de septiembre del año en curso.

Avizora esta funcionaria judicial, que el presente caso, es claro que se configuran los presupuestos para la configuración de la causal de impedimento contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*». Toda vez que en el desarrollo del proceso Ejecutivo de alimentos No. 25377408900120230020600 han habido diferentes actuaciones procesales de la suscrita.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar...

En esa misma dirección, el artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con las causales de recusación, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como quiera que se han realizado actuaciones sobre los cuales versan los hechos de me encuentra impedida para conocer de la presente acción constitucional como quiera que se podrían afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establecen en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)., por ser de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente acción de tutela No. **25377408900120230039500**, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: REMÍTASE a través de Secretaría de forma inmediata el expediente, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

TERCERO: ENTÉRESE esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091f8d41f813796e94574ef614ddcde80f03c76a814f4db1b1ef009bab6ee5e**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>